

EL PERUANO.

PUBLICACION OFICIAL.



Año 16.
Tomo 33.

Lima, Sábado 1º de Agosto de 1857.

Segundo Semestre
Num. 11.

SUMARIO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comunicaciones del consul general del Perú en Bélgica, dando cuenta del número de buques huancos que han entrado en los puertos de ese reino, del 27 de Enero a 31 de Mayo de este año, y sobre el modo de fomentar en el país el aumento de lanas de alpaca y vicuña.

Ministerio de Gobierno, Culto y Obras Públicas.

Sección de Gobierno.

Nota de la Convención Nacional, participando el resultado de sus últimas elecciones.

Ley dada por la misma Asamblea, erigiendo dos provincias en el territorio que hasta hoy ha formado la de Huailas.

Otra, aplicando la contribución de alcabales que grava sobre la coca exportada de los valles de Sta. Ana, Ocobamba, Mossoc-Lacta y Lares, á la apertura y reparación de los caminos que parten de esos valles á la capital del Cuzco.

Otra, erigiendo en el departamento del Cuzco, una nueva provincia denominada "Convención".

Resolución de la Asamblea legislativa, sobre el robo de las salinas de Huachic que se hizo el año de 1837 á favor de D. José Lama.

Convenio celebrado entre el Administrador general de correos y el agente de la compañía de vapores—Decreto en que se lo aprueba.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia. Razon de expedientes resueltos por este Ministerio en el presente mes de Julio.

Sección de Instrucción.

Resoluciones supremas de 22 del presente, determinando el modo como deben rendir sus cuentas los rectores de los colegios nacionales, y haciendo extensivo el decreto de 12 de Setiembre de 1845 á todos los departamentos de la República.

Reimpresión de este decreto.

Edicto del juzgado de la instancia que despacha el Dr. Heros.

Ministerio de Guerra y Marina.

Sección de Guerra.

Resolución de la Asamblea Nacional, absolviendo una consulta del Ejecutivo sobre sueldos dejados de pagar á los vencedores en Junín y Ayacucho.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Consulta del director del crédito público, sobre valores de manumisión expedidos á favor de manos muertas—Resolución que ha recaído sobre ella. Resoluciones de 17 del pte sobre asuntos particulares

rusos han comenzado ya á hacer uso del huanco, viéndolo á comprar á los mercados de Inglaterra, Holanda y Bélgica, y quedando por consiguiente desvancidas las noticias de que se habían descubierto depósitos del abono en el Mar Báltico; descubrimiento quo nunca hubiera sido muy trascendental, por la razon muy obvia de que el clima es rígido en aquellas aguas, y de que las surcan tantos buques, que al cabo se ahuyentarian los pájaros productores.

Las cosechas, tanto de cereales como de otros frutos de la tierra, presentan este año muy buen aspecto en Bélgica, Francia é Italia; pero á pesar de todo, siguen encareciendo los artículos de primera, y siendo costoso el vivir así para los ricos como para los pobres. Dios guarde á US.—Mariano E. de Rivero.

Consulado General del Perú en Bélgica.—Bruselas, 12 de Junio de 1857.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Señor Ministro.

Uno de los principales artículos de exportación con que cuenta nuestro suelo son las lanas, entre las cuales las de alpaca y las de vicuña no hallan rivales en estos mercados.

Fomentar pues y proteger su producción es cosa que debe llamar la atención del Gobierno, á fin de que nuestros agrónomos y hacendados puedan abastecer más y mas un comercio tan importante, utilizandose al efecto tantos terrenos que yacen todavía desiertos é incultos en las planicies y faldas de nuestra cordillera.

US. sabe que la Australia desde 1793; época en que no contaba con un solo carnero, ha conseguido por medio de la importación de siete hembras y un macho de ganado ovejuno, llegar á producir en 1854 una exportación para Inglaterra de 52,427,000 libras de lana cuyo valor asciende á 80 millones de francos.

La lana de esta colonia inglesa, aunque no le es dable competir en calidad con la lana española y si bien no tiene la finura de la de los merinos de Sajonia, pasa por una de las mejores en los mercados europeos.

La Gran Bretaña, que es la suprema regladora en la venta de un género tan útil é importante, trata de fomentar su producción y consumo por el temor bien fundado que llegándole á faltar el algodón para alimentar sus numerosas manufacturas, no tendría otro artículo mas valioso con qué reemplazarlo.—De ahí viene haya ella impuesto á nuestras lanas el valor que ahora tienen y de que antes carecían, hallándose hoy la de alpaca á un precio inalcanzable.

En mi Memoria sobre este particular, que ha publicado en 1855 la Sociedad Imperial de Agricultura de Francia y de la cual remiti oportunamente varios ejemplares á ese Ministerio, me propuse contribuir á la cría, aumento y conservación de nuestros carneros, *llamas*, *alpacas* y *vicuñas*. Actualmente me cabe la satisfacción de indicar á US. que, á juzgarlo conveniente el Gobierno, debiera hacerse saber á nuestros estancieros el método curativo, descubierto y comunicado á la Sociedad que llevó mencionada por el Sr. Delafond, para contrarrestar los funestos estragos de la sarna en el ganado lanar. Este entendido agrónomo ha hecho curiosas experiencias sobre el contagio de los insectos *acari scabiei*, resultando de ellas que no contraen la sarna sino los animales que se hallan debilitados.—Hánse colocado algunos de estos insectos en ovejas sanas, y al cabo de dos días se han muerto cerrándose muy pronto las heridas ocasionadas por sus picaduras. El hombre está reconocido terminantemente, no tiene nada que temer de esta especie de insectos.—Las pieles de carneros muertos trasmiten la sarna, propagándose esta en los rebaños por medio de los estíreoles en que se echan los animales atacados de la enfermedad y que se hallan infestados con las

costras de la piel y lana que se caen.—Para curar los corderos, cuando llega el buen tiempo, se les trasquila y se los mete en un baño ferro arsenical de Temier, reconocido por el gobierno francés como el mejor remedio para curar la sarna.

Hé aquí la composición de los polvos con que se prepara el tal baño:

Próstolsfato de hierro... 20,00 Kilogramos.

Acido arsenioso 2,00 id.

Peróxido de hierro..... 0,80 id.

Polvos de grande genciana 0,40 id.

Bastan para 100 litros de agua 11 kilogramos de estos polvos, haciéndolos hervir en un caldero unos diez minutos, al cabo de cuyo tiempo se echan en una cuba, conservando el líquido un calor de cuarenta grados. Cogen dos hombres al carnero por las manos y pies, en tanto que por otra persona se le sostiene la cabeza; échálo en el baño patas arriba y lo mantienen así dos minutos para volverlo después y untarle con fuerza, pero sin hacerle sangre. Al sacarlo del baño se le unta con sebo todo el cuerpo y se exprime todo el líquido que está adherente á la piel. Los que han de curar á los corderos deben ponerse guantes de lana, y si llegan á tener alguna herida en la mano es preciso se hagan reemplazar. El precio de un baño para 100 corderos no cuesta mas de 3 frs. 75 es., lo que junto con los demás gastos de jornal puedo hacer subir el costo total de la cura á unos 12 á 15 céntimos por cordero.—Los resultados que el Sr. Delafond ha conseguido no dejan duda alguna acerca de lo eficaz de su método curativo, siendo así que han sanado 36,000 ovejas, por medio del baño ferro-arsenical, no volviendo á aparecer la enfermedad en 35,137.

Aprovecho esta ocasión para anunciar á US. que se ha concluido ya la impresión de la colección de mis *Memorias* y que por lo tanto remitiré á ese Ministerio, por el primer buque que se presente en Amberes ó el Havre, los ejemplares que corresponden al Gobierno por su suscripción.

Dios guarde á US.—Mariano E. de Rivero.

Ministerio de Gobierno, Culto y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

Convencion Nacional.

Lima, Julio 31 de 1857.

Excmo. Sr.

La Convención Nacional en sesión de ayer, procedió, de conformidad con el reglamento interior, á la renovación mensual de la mesa, resultando reelectos para Presidente el que suscribió para Vice-Presidente el Sr. Dr. D. Juan Gualberto Valdavia, y para Secretarios los Sres. Dr. D. Pio Benigno Mesa y D. Fernando Céspedes Escudero.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—José Galvez.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto: la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Erigense dos provincias del territorio que hoy forma la de Huailas, denominándose la primera, Provincia del Cercado de Huaraz; y la segunda, Provincia de Huailas.

2º La Provincia del Cercado se compondrá de la Capital de Huaraz, Cotaparaco, Pararín, Marca, Aija, Pampas, Pariacoto, Recuay y Jangas.

3º La Provincia de Huailas se compondrá de Caraz, capital, y de los distritos de Maeate, Atun-Huailas, Yungay, Pueblo libre, Huata, Moto, Pampacromás y Quillo.

Si se compara esta razón con la correspondiente á los años últimos, se notará una diferencia notable motivada por la falta del abono en los primeros meses de este año, y no por la carencia de pedidos, pues estos han sido bastantes á pesar de la subida del precio. Había tanta necesidad de huanco en este reino, que los últimos cargamentos llegados ni siquiera han podido ser almacenados.

Según se me ha informado, los agricultores

4.^o La linea divisoria de ambas provincias es el punto denominado "el Malpaso."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José Galvez, Presidente.*—*Pio B. Mesa, Secretario.*—*Fernando Céspedes Escudero, Secretario.*

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José María Raygada.*—*Manuel Ortiz de Zevallos.*—*Luciano María Cano.*—*Juan M. del Mar.*

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República

Por cuanto, la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCIÓN NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.^o La contribución de alcabalas que grava sobre la coca que se exporta de los valles de Santa Ana, Ocobamba, Mossoe-Laccta y Lares se aplicará desde 1.^o de Enero de 1858 á la apertura y reparación de los caminos que parten de dichos valles para la capital del Cuzco.

Art. 2.^o La Junta Departamental arreglará la distribución e inversión de los productos de las alcabalas en los objetos indicados en el anterior artículo.

Art. 3.^o El Ejecutivo mandará un ingeniero á la provincia de la Convención, para que informe: 1.^o sobre los caminos que pueden abrirse ó repararse, á fin de que dicha provincia se ponga en proxima y directa comunicación con las capitales del Cuzco y Ayacucho; 2.^o sobre la navegabilidad del río Santa Ana, y el punto aparente en que se pueda establecer un puerto; y 3.^o sobre el lugar en donde se deba establecer un colegio de misioneros, con arreglo á lo prescrito por la ley de 21 de Noviembre de 1832.

Art. 4.^o El Ejecutivo dispondrá lo necesario para que dos pequeños buques chatos de vapor suban el Amazonas, y exploren, el uno el río Huallaga y el otro el río Santa Ana, hasta donde se encuentre ser navegables.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José Galvez, Presidente.*—*Pio B. Mesa, Secretario.*—*Fernando Céspedes Escudero, Secretario.*

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José María Raygada.*—*Manuel Ortiz de Zevallos.*—*Luciano María Cano.*—*Juan M. del Mar.*

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCIÓN NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.^o Se erige una nueva provincia denominada "Convención," compuesta de los Valles de Santa Ana, Ocobamba, Mossoe-Laccta y Lares, pertenecientes á las provincias de Urubamba y de Calca, conocidos, el uno con el nombre de "Puerto de Panticalla," y el otro bajo la denominación de "Puerto de Lares;" al S. O. las provincias de Abancay y de Andahuaylas; al O., las montañas del Cercado de Ayacucho y de la Provincia de Huanta; al N. y al E. los límites actuales.

Art. 2.^o El Ejecutivo procederá inmediatamente á nombrar, con arreglo á la Constitución, los funcionarios políticos y judiciales que debe tener dicha Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José Galvez, Presidente.*—*Pio B. Mesa, Secretario.*—*Fernando Céspedes Escudero, Secretario.*

Al Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José María Raygada.*—*Manuel Ortiz de Zevallos.*—*Luciano María Cano.*—*Juan M. del Mar.*

CONVENCIÓN NACIONAL.

Lima, Julio 21 de 1857.

Exmo. Señor.

La Convención Nacional

Considerando:

I Que vencidos los diez años de la escritura de remate que hizo D. José Lama el 22 de Marzo de 1837 del impuesto de medio real en piedra de las Salinas de Huacho, no se le devolvieron los veinticuatro mil pesos que al contado erogó, con esta condición expresada en el artículo 2.^o del acta de dicho remate;

II. Que la Municipalidad de Huacho carece de fondos para atender á sus necesidades naturales

Decreta.

Art. 1.^o Se aplica á la villa de Huacho, como fondo municipal, el impuesto de medio real por cada piedra de sal que se extraiga de sus salinas.

Art. 2.^o Es libre para todos los peruanos, la extracción de dicha sal, sin otro gravamen que el establecido en el anterior artículo.

Art. 3.^o El Estado abonará previamente á los herederos de D. José Lama, los veinticuatro mil pesos que oblió por el derecho de cobrar la indicada pensión y los intereses á razón de nueve por ciento anual, desde 22 de Marzo de 1847 en que terminaron los diez años de remate, hasta la fecha de la devolución; deduciéndose del principal é intereses, los productos de dicha pensión, al respecto de tres mil pesos anuales, por la indicada época, sin incluir los quinientos pesos que ha pagado á la escuela de Huacho.

Dios guarde á V. E.—*José Galvez, Presidente.*—*Pio B. Mesa, Secretario.*—*Fernando Céspedes Escudero, Secretario.*

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima á 23 de Julio de 1857.

Cumplase, comuníquese y publique—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Mar.

Estando autorizado por supremo decreto de 4 del corriente para hacer un arreglo con D. Jorge Petrie, agente y representante de la compañía de Vapores, por haber espirado el convenio postal celebrado anteriormente hemos acordado y firmado los artículos siguientes.

Art. 1.^o La empresa de Vapores continuará conduciendo las balijas de correspondencia con arreglo á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y á las condiciones estipuladas en este arreglo.

Art. 2.^o La empresa es libre para aumentar viages al norte y sur, pero nunca harán los Vapores menos de dos viages al mes en una y otra dirección como los hacen ahora.

Art. 3.^o Si fuese posible, el Vapor pequeño extraordinario tocará también en los puertos de Chancay, Supe, Santa y Pacasmayo, una ó dos veces al mes, dando la empresa aviso anticipadamente al público y á la oficina de Correos; y con respecto al puerto de Chala, continuarán los dos viages mensuales, según el contrato especial de 12 de Junio último.

Art. 4.^o Si se aumentasen los viages de los Vapores á mayor número de los establecidos hasta el dia por la empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 5.^o La empresa se compromete á no permitir que sus oficiales ó dependientes tanto de á bordo como de tierra, ó los pasajeros reciban ó lleven cartas ó paquetes de contrabando, y los que se sorprendieren, la empresa es obligada á entregarlos en la respectiva estafeta, ó al empleado ó funcionario público mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente preventión en el reglamento que se fija á bordo de los Vapores, y además en las papeletas ó voletes que se dan á los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la República, ó que no las entreguen en ellas, á tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6.^o Los contadores de los Vapores quedan obligados á recibir las balijas ó paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos, con arreglo al parte que acostumbra expedir en el jiro de los correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ó paquetes de correspondencia, anotándose á continuacion por los empleados lo que reciben y lo que entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del Vapor el Administrador del Callao recojerá el parte, confrontará lo que recibe, y con la respectiva anotación lo remitirá á la oficina general de Correos para el debido examen.

Art. 7.^o Si se plantifica la marcha á bordo de los vapores de empleados ó conductores de correos, el pasaje de estos se abonará segun lo acordado en el artículo 11: se les dispensará por la empresa toda la protección y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso correrá á cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas de que habla el anterior artículo, siendo tambien obligados á cuidar que no haya contrabando de cartas, y á recoger las que conducen los pasajeros.

Art. 8.^o Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y á la misma empresa de Vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condición que se les de poner expeditos en las horas que hayan presidido para su salida, tanto con la entrega de las balijas, como con la visita de la Capitanía del puerto y demás formalidades establecidas; mas si por algún accidente fuese indispensable la demora del Vapor, esta no podrá pasar de una hora de la prefijada, lo cual se entiende únicamente en el puerto del Callao.

Art. 9.^o Los contadores de los vapores son obligados á devolver á la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibiesen para la conducción de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos, autorizado por su impedimento, irán á bordo de los Vapores á recibir y entregar las balijas, y en su defecto lo verificarán los Capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el artículo 6.^o

Art. 11. La compañía de Vapores se obliga á llevar los pasajeros del Gobierno, como Jefes, Oficiales, tropa, y empleados, á un 25% menos que los precios designados en la tarifa de la compañía para particulares, bien entendido que los dichos pasajeros deberán ir por órden ó en comisión del Gobierno, no pudiendo ser admitidos á bordo sino en virtud de una nota dirigida al efecto á los capitanes ó agentes de la empresa, firmada por la autoridad competente. El Supremo Gobierno se compromete ademas, mientras dure el presente contrato, á dar la preferencia á la compañía de Vapores para el pasaje de los enunciados individuos; pero esto se entiende cuando no quiera hacer uso de los buques del Estado.

Art. 12. Un compensativo del servicio de Correos que presentan los Vapores, y de la rebaja acordada en el pasaje de los Jefes, oficiales, empleados &c., la empresa recibirá mensualmente del Gobierno la subvención de setecientos pesos, sin perjuicio de la que le está acordada por supremo decreto de 12 de Junio último con motivo de la comunicación de Chala; y ademas continuará exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora.

Art. 13. El presente arreglo durará tres años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Hecho en Lima, á 24 de Julio de 1857.—José Dávila.—Geo. Petrie.

Lima, Julio 30 de 1857.

Aprobase el arreglo que en virtud de la autorización que se concedió al Administrador general de Correos en 4 del actual, ha celebrado dicho funcionario con el agente de la compañía de Vapores, sobre la conducción de las balijas y el pasaje de los conductores de estas y de los militares y empleados públicos que viajan en servicio de la Nación. Comuníquese y publique—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Mar.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

Razon de los expedientes resueltos por el Ministerio de Justicia, en el presente mes de Julio.

SECCION DE JUSTICIA.

Julio 8.—Del D. D. Domingo Rosel, Juez de la Instancia de la provincia de Camaná, mandandole abonar por esta Tesorería la cantidad de 200 pesos á cuenta de los haberes que